

"STADLER ILU VANESA CARIME C/ SAPAC S A Y FORD ARGENTINA S C A  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS" RO-00849-C-2024

-sentencia-

General Roca, 26 de marzo de 2026.

**I.- Proceso:** Para dictar sentencia en esta causa caratulada **"STADLER ILU VANESA CARIME C/ SAPAC S A Y FORD ARGENTINA S C A S/DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte N° RO-00849-C-2024"**, del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1, a mi cargo;

**II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra. Vanesa Carime Stadler Ilu -fecha 11/04/2024-:** Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 contra SAPAC S.A y FORD ARGENTINA S.C.A por la suma de \$5.324.278,55.-, en concepto de reintegro de las sumas abonadas por la mano de obra correspondiente a la sustitución del motor Ecoboost por desperfectos de fábrica, con más sus intereses y daños y perjuicios y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relata que en diciembre del año 2021 adquirió el automóvil usado Marca Ford Modelo MONDEO SEL ECOBOOST 2.0L AT, dominio AD013TR, con aproximadamente 38.000 Kms, en excelente estado de uso y conservación. Que a fines de diciembre de 2022 el rodado comenzó a levantar temperatura, por lo que detuvo la marcha y apago el motor, primera vez que el vehículo presentaba falla alguna.

Refiere que se contacto con un mecánico especializado en vehículos de la marca Ford quien, al comentarle de qué vehículo se trataba y las fallas que presentaba, le explicó que seguramente era una defecto de fábrica que afectaba a todos los vehículos de la marca Ford que utilizaban el motor Ecoboost.

Por recomendación del mecánico, el 28/12/2022 el vehículo ingresó al taller oficial de FORD SAPAC, en Neuquén. Allí, personal que la atendió reveló que efectivamente la falla que presentaba mi vehículo era una "falla de fábrica" habitual que afectaba al modelo Mondeo Ecoboost y que, al estar fábrica en pleno conocimiento de esta, iban a colocar un motor nuevo desarrollado específicamente para este modelo, haciéndose cargo de todos los gastos que ello implicara.

Relata que la rotura del motor del vehículo a fin de año y del comienzo de la temporada de verano, le generó un sin fin de inconvenientes. Que solicitó, por el

tiempo que iba a demandar la reparación, acceder a un vehículo sustituto en varias oportunidades, pero ello fue negado por las ahora demandadas sin motivo alguno.

Manifiesta que la comunicación con el concesionario y la fábrica siempre fue dificultosa, que solo se podía contactar por WhatsApp.

Que el 12/01/2023 le avisaron que el “nuevo” motor había llegado y que debían coordinar con el sector de taller de Sapac para comenzar con su colocación. Al consultarles cuánto tiempo demandaría la reparación le indicaron que primero debían terminar con tres (3) vehículos que habían ingresado previamente por el mismo desperfecto.

Luego, el 19 de enero, le informaron que recién en dos semanas, es decir, los primeros días de febrero, comenzarían con la reparación de su vehículo.

Finalmente, el 10 de marzo de 2023 retiró el automóvil, luego de más de 70 días en el taller de la concesionaria. Durante todo ese tiempo fue privada del uso de su vehículo.

Sostiene que pese a que se lo colocó un motor nuevo, el vehículo no fue reparado de manera satisfactoria ya que continuó con fallas y pérdidas de líquidos (refrigerante y aceite). Incluso dejó de funcionar su calefacción.

Ante la presencia de estas nuevas fallas, el 18/08/2023 ingresó el vehículo al taller del concesionario SAPAC. Luego de revisarlo le informaron que debían cambiarle los repuestos conforme el presupuesto de fecha 18/08/2023, sin explicarle dónde se originaban cada una de las fallas o cual era el diagnóstico al que arribaron en el taller.

Que debió afrontar costos originados en los desperfectos de fábrica y el hecho de que sigan apareciendo fallas en el vehículo, demuestra que las reparaciones realizadas en el vehículo (la sustitución del motor completo) no fueron del todo satisfactorias. Funda en el art. 17 de la LDC y aduce que el reemplazo del motor fallado por uno totalmente nuevo, genera un perjuicio en su automotor, ante la desvalorización del rodado.

Funda en derecho, concretamente en la normativa consumeril. Agrega que FORD ARGENTINA es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de vehículos 0km de la marca. Por su parte, SAPAC, en su carácter de concesionario oficial que brinda, entre otros servicios, el servicio de POSVENTA de la marca. Imputa a las demandadas incumplimiento al deber de información, trato indigno y prácticas abusivas, como un actuar contrario a la buena fe contractual.

Cuantifica los daños y reclama por reintegro de sumas abonadas \$574.278,55.-,

por privación de uso \$750.000.- daño moral \$2.000.000.- y daño punitivo \$2.000.000.

Ofrece prueba y petición.

**2) Contestación de demanda de Sapac S.A -31/05/2024-:** Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda en su contra.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos.

Reconoce que el rodado de la actora ingresó al taller de su mandante el 27/12/2022, ante una incidencia en el funcionamiento del motor. Que en dicha ocasión, se procedió a diagnosticar la unidad, y previa consulta con el sector de ingeniería de FORD ARGENTINA S.C.A., el fabricante y administrador exclusivo de la garantía del rodado, determinó que se evalúen las condiciones para un reemplazo del motor del rodado.

Refiere que el rodado dominio AD013TR fue patentado en fecha 03/08/2018 y entregado a tercero ajeno al presente juicio. Que SAPAC S.A. no comercializó el vehículo

Expone que a la fecha del ingreso del rodado al taller (27/12/2022), el mismo ya tenía vencida la garantía convencional otorgada por el fabricante FORD ARGENTINA S.C.A, que surge del Manual de Garantía del rodado, el cual establece para el vehículo Ford Mondeo un plazo de 3 (tres) años o 100.000 km, lo que ocurra primero a partir de la fecha de entrega del mismo al comprador original”, por lo que el plazo de garantía convencional venció el 03/08/2021.

Que ello no fue puesto en conocimiento de la actora. Por lo que encontrándose

ampliamente vencida la garantía a la fecha de ingreso del rodado, la actora tampoco podía hacer uso de las opciones previstas en el Art. 17 de la Ley 24.240.

Que no le consta la fecha en que la actora adquirió de un tercero, el vehículo, presumiendo que fue una compraventa de vehículo usado. Sin perjuicio de ello, la garantía legal originada en dicha contratación (3

meses), no resulta objeto de reclamo en el presente.

Concluye que ningún tipo de garantía se encontraba vigente y por ende, no gozaba la actora de protección consumeril o de un tipo de cobertura convencional.

Señala que ingresado el rodado Dominio AD013TR, y realizado el diagnóstico en forma coordinada con FORD ARGENTINA, ésta última imparte dió instrucciones para reemplazar el motor en el marco de una “cortesía comercial” (no de una garantía como erróneamente lo interpreta el actor). Es decir, FORD ARGENTINA resolvió unilateralmente realizar una excepción al régimen de garantías y brindar cobertura cubriendo el precio de la pieza (motor completo), no así el costo de la mano de obra. Es decir, que se trató de una liberalidad de FORD ARGENTINA hacia la actora, ya que ningún régimen jurídico (legal o convencional) lo obligaba a brindar cobertura.

Aduce que desde la entrega inicial que data del 08/09/2018 hasta la fecha de ingreso al Taller de SAPAC el 28/12/2022, transcurrieron 4 años, 3 meses, y 20 días (1572 días), que el vehículo recorrió más de 75.000 Kms.; por lo que mal puede hablarse de “fallas de fabricación”, cuando durante todo ese período no presentó ningún tipo de manifestación de esa naturaleza, y más aún, estando ampliamente vencida la garantía legal y convencional.

Que desde el punto de vista de la prestación del servicio, también se encontraba vencido el plazo de garantía estipulado en la Ley 24.240, art. 23. En el caso el vehículo con el motor reemplazado fue entregado, según dichos del propio actor, en fecha 10/03/2023. Y la incidencia sobre la pérdida de agua, motivó un ingreso del rodado recién fecha 18/08/2023, es decir, 5 meses y 8 días después de retirado el mismo (161 días corridos).

Que las fugas de agua en un motor son incidencias que se manifiestan rápidamente debido a las características operativas del sistema de

enfriamiento del motor. Los motores de combustión interna, como el instalado por SAPAC S.A., operan bajo altas presiones y temperaturas. El sistema de enfriamiento, esencial para mantener la temperatura del motor dentro de límites seguros, está sometido a una presión considerable generada por la bomba de agua. Esta bomba circula el refrigerante a través del motor y el radiador, manteniendo una presión generalmente entre 13 y 16 psi (libras por pulgada cuadrada) en vehículos de pasajeros, aunque esta presión puede variar.

Reitera que una fuga de agua en el sistema de enfriamiento es, por lo tanto, una falla que se detecta de forma inmediata después de la instalación de un motor nuevo. Además, cualquier defecto en la instalación, como un ajuste incorrecto de las juntas o una conexión de manguera inadecuada, se manifestaría rápidamente una vez que el motor alcanza su temperatura de funcionamiento y la presión en el sistema de enfriamiento aumenta.

En el caso, debido al tiempo transcurrido entre la instalación de motor, y la pérdida de agua verificado, se concluyó que la misma estaba originada en el agente externo, y por lo tanto el costo de la reparación debía ser soportado por el actor.

Cuestiona los daños reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se rechace la demanda, con costas.

**3) Contestación de demanda de Ford Argentina S.C.A -12/08/2024-:** Se presenta por medio de apoderada a contestar la demanda en su contra.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos. Reconoce que el automotor de la actora ingresó por primera vez al taller de SAPAC S.A el 28/12/2022 y que por una falla se debió cambiar el motor, costo que exclusivamente, fue excepcionalmente soportado por Ford Argentina S.C.A.

Refiere a la garantía y que en el caso del vehículo Ford Mondeo, es de

3 años o 100.000 kilómetros, lo que ocurra primero a partir de la fecha de su entrega.

Afirma que en el caso, la garantía finalizó por el tiempo (porque el auto es modelo 2018) y por incumplimiento de la propietaria (incumplimiento de services de mantenimiento obligatorios y periódicos).

Concluye así que la garantía se encontraba caduca y que solo por cortesía y de forma excepcional, se otorgó sin cargo un nuevo motor a la actora, lo que no significa que la reparación haya sido en garantía.

En relación al incumplimiento que le achaca, refiere que teniendo en cuenta la fecha de ingreso del rodado al taller de SAPAC y el 13/1/2023 se informó que el motor sustituto fue recepcionado por el concesionario, por fin de año y días no laborales, tiempos de envío hacia el sur del país, la demora fue solamente de 12 días hábiles en enviar al concesionario el motor nuevo. Luego, lo vinculado a la reparación, le es ajeno.

En cuanto a las reparaciones posteriores al cambio de motor, refiere que la factura de SAPAC, de fecha 28/2/2023, correspondió a los fluidos (aceite) que debió agregarse al rodado para su funcionamiento. Es decir, la unidad estaba reparada y lista para ser devuelta a su titular, una vez finalizada la inscripción registral del nuevo motor.

Luego de ello, entre el 10/3/2023 y el 18/8/2023, la unidad funcionó de forma óptima durante 5 meses y 8 meses, ingresando en dicha a fecha por “pérdida de agua” (cf. Orden de Reparación 51191). Concluye que la falla reportada, se originó en un uso desmedido del automotor.

Según el Manual del Propietario del Ford Mondeo, el mantenimiento regular del sistema de enfriamiento para evitar fallas. La falta de mantenimiento puede llevar a problemas como los reportados por la actora (Ford, Manual del Propietario, 2018, p. 220). Que si bien se presupuestó el repuesto “bomba de vacío” (Ver presupuesto de fecha 18/8/2023), dicho ítem no surge haberse cobrado ni cambiado (Ver Orden de Reparación 51191 y factura comercial 7171).

Alega que el 28/2/2023, la unidad contaba con 63.626 Kms y al 18/8/2023 contaba con 75.697 Kms. Es decir que la actora efectuó 12 mil Kilómetros en menos de 6 meses, dándose un uso irrestricto.

Concluye que el rodado funcionó de forma excepcional luego del cambio de motor, sin que exista posibilidad de atribuirle la condición de reparación “no satisfactoria”.

Sobre los costos de reparación pagados por la actora, dic que la empresa, por la buena fe y por un acto de cortesía y de forma excepcional, procedió a absorber los gastos del motor nuevo. Que estos gastos eran exclusivos de los materiales, pero no de mano de obra. Ello fue claramente informado a la actora, conforme surge de la documental.

Sobre el cambio del conector de manguera superior de radiador y fluidos (agua destilado y aceite), son cuestiones ajenas a la cobertura de garantía, en los términos expresamente establecidos en el Manual de Garantía y, en segundo lugar, la misma se encontraba caduca.

Sobre las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor refiere que su mandante hizo más de lo que le correspondía, evidenciándose la improcedencia de cualquier atribución de responsabilidad. Que de la propia documentación surge que se cumplió con el deber de información y buena fe, manteniendo en pleno conocimiento de la situación que se encontraba el rodado, los tiempos de reparación, los motivos de exclusión de garantía y, también, la imposibilidad de otorgar un vehículo.

Sostiene la improcedencia de los rubros y daños reclamados

Ofrece prueba, efectúa reservas y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

**4) Apertura y clausura probatoria:** El día 08/10/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida y el 01/09/2025 se clausura la etapa. En fechas 16 y 18/09/2025 alegan la [actora](#) y [Ford Argentina](#) y el día 23/01/2025 pasa la causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable:** En el presente, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del



Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

**2) La cuestión a decidir:** La actora, en carácter de consumidora reclama a Ford Argentina y a Sapac por los vicios de fabricación que presentó el motor Ecoboost de su rodado. Plantea que la reparación y reemplazo del motor, no fue satisfactoria y que las “fallas de fábrica”, no son imputables a un mal uso de la unidad, por lo que la reparación debió ser totalmente gratuita. Reclama daños y perjuicios ante violaciones concretas al deber de información, al trato digno y prácticas abusivas.

La concesionaria ejerce su defensa alegando que no había garantía legal, ni convencional a cargo de la fabricante, que se encontrara vigente. Luego plantea que tampoco se dio un supuesto de reparación no satisfactoria, en tanto el reemplazo del motor no fue la causa de las incidencias posteriores.

Por último, la fabricante también centra su defensa en que la garantía se encontraba caduca, que el cambio de motor fue realizado por cortesía y de forma excepcional y que se le informó que la mano de obra era a su cargo. Sostiene que no existió reparación no satisfactoria, dado que las incidencias posteriores fueron por un uso indebido del rodado por la Sra. Stadler.

De ello surge que los hechos controvertidos se centran en determinar si el rodado presentó defectos de fabricación, si la reparación fue o no satisfactoria y, en su caso sobre las violaciones al derecho a la información y al trato digno y la entidad económica de los daños reclamados.

**3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas:** En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 “COLIÑIR”).



**3.1. Documental:** La incorporada por las partes.

**3.2. Documental en poder de las partes:** En fecha 21/03/2025 la demandada Ford acompaña [Boletín de Servicio Técnico](#)), la actora en fecha 10/10/2024.

**3.3. Informativa:** Del RPA el día [19/06/2025](#).

**3.4. Testimoniales:** De Tomás Joaquín Quini, Sheila Xiamara Liempi, Sebastián Alberto Ramírez y María Belén Valenzuela.

**3.5. Pericial mecánica:** El perito Federico Agustín Lobos presenta la pericia el [17/06/2025](#).

**4) Valoración de la prueba. Solución del caso:** Como lo mencioné, a las partes las unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

De la LDC surge el principio de la interpretación más favorable al consumidor (art. 3º) y la carga probatoria dinámica (art. 53º).

En la pericia mecánica, el perito Lobos informó que el vehículo de la actora presenta buen estado. Al momento de la inspección pericial llevada a cabo el 26/05/2025, el kilometraje era de 129.579,2 Kilómetros.

El perito detalló los ingresos registrados al taller oficial de la marca, detallados en órdenes de servicio oficial y manual de mantenimiento: 26/07/19 - Service de 15.000 Km o 1 año, 16/12/20 - Service de 30.000 Km o 2 años, 27/12/22 - Detección temperatura/Reemplazo motor.\*Acompaña fac. c/costo de insumos y man.obra (28/02/23). El 18/08/23 - Ingresar por pérdida de líquido refrigerante (reparado) + detección fuga lubricante p/oring depresora (sin/reparar). y el 11/06/24 - Service de 105.000 Km o 7 años.

Precisó las reparaciones efectuadas en taller el 28/02/2023 Cambio de motor + aceites sintéticos y líquido refrigerante. El 18/08/2023 Por perdida de liquido refrigerante/agua. Es decir, la misma falla.

Informó que según boletín técnico de FORD (acompañado en Movimiento RO-00849-C-2024-E0018), estas fallas son reconocidas por el fabricante en motor Ecoboost, refrigerante de cilindros, humo blanco de escape y/o MIL encendida... Para solucionar el problema siga los pasos para reemplazar el motor.

En base a ello, afirmó que son fallas normales o posibles del modelo. Que si bien no posee registro ni información sobre el parque automotriz y sus problemas en esta naturaleza, pero evidentemente si se registra un boletín técnico, nos indica una falla

reiterativa o "habitual".

Confirmó que los problemas presentados en la unidad, son fallas de fábrica, que suelen ser detectadas con los automotores una vez lanzados al mercado y utilizados por los usuarios, de otro modo el fabricante realizaría campañas de prevención reparaciones en la pre entrega del vehículo 0KM.

Aclaró que bajo ninguna circunstancia se atribuye desperfecto/falla por uso inadecuado por el propietario, ni tampoco falla derivada del mismo

Sobre el tiempo estimado para sustitución de motor dijo que era de entre 15 y 20 horas de servicio (mano de obra), teniendo en cuenta e incluidas; pruebas y control de funcionamiento una vez realizada la sustitución del mismo.

Al responder los puntos de la demandada dijo que no se registra relación consecutiva de servicios en manual de mantenimiento: desde los 45.000 km o 3 años (inclusive esta fuera de termino anual); hasta 105.000 km o 7 años. Tampoco se registran (en tiempo y forma) desde su reemplazo motor hasta el nuevo servicio registrado oficial. Por lo tanto los mismos no fueron cometidos en tiempo y forma hasta la fecha de pericia.

Explicó el funcionamiento de la garantía de la empresa Ford, que normalmente ofrece sobre motores sustituidos una garantía standard de 1 año o 20000 km, lo que primero ocurra. En otros casos Ford ofrece una garantía extendida, que puede durar 2 años o 40000 km.

Aclaró que en éste caso, la propietaria del vehículo no reconoce que le hayan informado la extensión de garantía en reemplazo de motor.

Que la garantía de fábrica del vehículo se encuentra finalizada luego de no realizarse servicio en fecha 07/08/21 o 45.000 km en agencia o taller autorizado por Ford y que en el caso sucedieron los 2 eventos para su finalización.

Preciso que no era obligatorio por cuenta de fábrica cubrir tal reparación, ya que la unidad se encontraba fuera de garantía. Por otro lado es de público conocimiento, que el fabricante, reconoce los problemas presentados en este tipo de motores, por ciertas unidades fabricadas y emite un Boletín técnico de servicio, acompañado al proceso, a conciencia de defectos de fabricación. Por eso mismo es de interpretarse, que el fabricante ha decidido actuar de forma responsable y cubrir las reparaciones encomendadas de igual manera, a sabiendas de que la garantía fuese interrumpida por incumplimiento del usuario en tiempo y forma de servicio.

La testiga Belén Valenzuela dio precisiones del inconveniente que la actora tuvo

con su vehículo, por una falla por la cual le cambiaron el motor, y que los problemas comenzaron a fines de 2022.

Describió que el vehículo estuvo en reparación hasta marzo aproximadamente, agregando que estuvo toda la temporada sin auto. Dijo que en agosto de 2023, ambas realizaron un viaje a Buenos Aires y antes de viajar dejaron nuevamente el vehículo en la concesionaria porque volvió a tener desperfectos, que según le comentó la señora Stadler estaban relacionados con la calefacción. Manifiesta que no recuerda el detalle exacto, pero que al parecer era algo que había quedado mal reparado.

Por otro lado, del informe del RPA surge que recién en fecha 13/03/2023 se inscribió el cambio de motor del rodado dominio D013TR, dando de baja al motor NRO. JR243763 y de alta al motor marca RPA673750.

Se encuentra acreditado así que el problema que presentó el motor fue debido a una falla/defecto de fábrica, situación que se encontraba en pleno conocimiento de la fabricante.

Por otro lado, no se encuentra controvertido que Ford sólo reconoció el "repuesto motor de servicio", no así la mano de obra y que no había garantía legal, ni convencional vigente.

Pese a ello, la fabricante cubrió las reparaciones por "cortesía y en forma excepcional", afirman ambas demandadas.

De los chats acompañados como prueba documental y del propio reconocimiento de las demandadas surge que los primeros días del mes del Enero del año 2023 se le comunicó a la Sra. Stadler lo siguiente: - "se aprobó excepcionalmente cubrir el repuesto motor de servicio a cargo de Ford, esta pieza se despachó el día del hoy al concesionario Sapac";

También, que como respuesta a la pregunta formulada por la consumidora sobre el servicio de la instalación, la demandada se limitó a responder *"la mano de obra es a su cargo. el tema de la unidad sustituta lamentablemente no va a ser posible, se ha realizado una excepción cubriendo el motor de servicio, teniendo en cuenta que la unidad no se encuentra en garantía y no tiene completo el programa de los servicios de mantenimiento"*.

Tales respuestas no resultan idóneas para informar en forma efectiva y concreta a la consumidora los motivos contradictorios del porque se reconocía parcialmente su reclamo, omitiéndose reconocer en dicha oportunidad que se trataba de un

defecto de fabricación del motor de la marca, contrariando la buena fe y desplegando una conducta contraria a sus propios actos.

Nuestro máximo tribunal local define tal teoría como *"un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente"* (cf. Fueyo Laneri Fernando, *"Instituciones de Derecho Civil Moderno"*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310)...*Quien intente desestimar el valor persuasivo que su conducta ha provocado a su contraparte, pretendiendo "desandar" lo obrado, no podrá conferir relevancia a su nueva declaración, sin incurrir en incoherencia jurídica"* (cf. Zentner Diego Hernán, *"El consentimiento en el contrato de seguro a la luz de los actos propios"*, LA LEY 1993-C, 356). (CARRILAF FABIANA C/ OSPEDYC S / AMPARO (c) S/ APELACION (Originarias), SENTENCIA: 5 - 10/02/2020).

Por otro lado, también se acreditó que el ingreso al taller de la concesionaria en Agosto de 2023 fue por pérdida de líquido refrigerante/agua y detección fuga lubricante, lo que tiene vinculación con los problemas del motor que surgen del boletín técnico, según afirmó el perito Lobos. El experto desestimó que el desperfecto/falla se haya producido por un uso inadecuado de la Sra. Stadler.

Es decir, la reparación no fue satisfactoria, por lo que las demandadas brindaron un servicio defectuoso.

Para ponderar el proceder de la fabricante del automotor y de la concesionaria y su consiguiente obligación de responder tengo presente que éstas desarrollan una actividad comercial profesional, con un alto grado de especialización, por lo debe exigírseles un accionar responsable, valorado en base a mayores parámetros en comparación con un lego en la materia. Es decir, en base a la especialización y actividad cumplida, es dable esperar y exigir mayor cuidado en el desarrollo de su giro comercial a los fines de no perjudicar injustificadamente a sus clientes (art.1725 del CCyC).

De ello se desprende que las demandadas debían tener mayor conocimiento que la consumidora sobre los productos/bienes que fabrican/comercializan, para detectar, por ejemplo el origen de la falla y actuar en consecuencia. También, que en base a ese conocimiento y calidad de lo que ofrecen, deben asegurar al consumidor un nivel de calidad del bien/producto para obtener una cosa en óptimas condiciones.

En ese marco, el derecho a la protección de los intereses económicos de

consumidores está estrechamente ligado a la pretensión de calidad de los productos y servicios y a la vigencia de una auténtica justicia contractual, así como a un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños (cfr. Stiglitz, Rubén S., “Contratos Civiles y Comerciales. Parte General”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, T° I, pág. 244).

Así, la protección de los intereses económicos de consumidores exige una garantía de la adecuación e inocuidad de los productos. Se pretende que cumplan con standards de calidad que los hagan aptos para satisfacer la finalidad para la que están destinados. En ese sentido, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor exigen que los productos cumplan los requisitos normales de durabilidad, utilidad y fiabilidad (art. 16) (cfr. Stiglitz, Rubén S., “Contratos Civiles y Comerciales. Parte General”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, T° II, pág. 281).

De todo ello se concluye que Ford se encontraba en pleno conocimiento del desperfecto de fábrica que presentaban motores de igual características al automotor de la actora, que por tal motivo reconoció la reparación pero en forma parcial y limitada, sin asumir expresamente ante la consumidora que se trataba de un defecto de fabricación y sin explicar porque se reconocía sólo el repuesto y no la mano de obra, amparándose en que la garantía se encontraba caduca.

El trasladar a la consumidora el costo de la mano de obra implicó una práctica desleal y abusiva por parte de quienes debían dispensar hacia la parte débil de la relación información adecuada y veraz y un trato digno.

También se acreditó que, luego del cambio de motor en la concesionaria Sapac, las fallas persistieron, lo que motivó un nuevo ingreso al taller en Agosto de 2023, pretendiendo responsabilizar a la actora por un uso desmedido del rodado.

En ese sentido, el testimonio de la Sra. Valenzuela aportó detalles técnicos y cronológicos que coinciden con la prueba documental de ingresos a taller y la reiterancia de los desperfectos.

La Cámara local diferenció: *"...la problemática de la responsabilidad en el ámbito del consumo puede enfocarse desde dos perspectivas claramente diferenciadas. Por una parte, se procura proteger la integridad física del consumidor, y asegurar la inocuidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado (el ámbito de la mal llamada "responsabilidad por los productos elaborados") y, por otro lado se desea tutelar los intereses económicos del consumidor garantizándole la adecuación de los bienes y servicios al uso para el cual se destinan por su naturaleza. Desde el punto de*

*vista axiológico podría decirse que, mientras en el primer caso se trata de realizar armónicamente los valores justicia y humanidad, en tanto se atiende a la persona humana considerada en sí misma, en el segundo están en juego los valores justicia y utilidad, pues se centra la atención en el equilibrio patrimonial de la relación de consumo (1). Naturalmente, estos dos aspectos de la responsabilidad que tan claramente se diferencian en el marco teórico (el primero con fundamento en el art. 40 de la ley 24.240 y el segundo sustentado en los arts. 11 a 18 del mismo cuerpo normativo) evidencian similares consecuencias en la práctica, lo que ha llevado a que numerosos fallos confundan la base normativa de una responsabilidad con la otra. En efecto, ambos tienen sustento en los llamados derechos fundamentales de los consumidores basados en el art. 42 de la Constitución Nacional (el primero tutelando la salud y la seguridad de los consumidores, el segundo a través del amparo de sus intereses económicos), ambos son de naturaleza objetiva y ambos generan una responsabilidad in solidum de toda la cadena de comercialización que la norma dispone como solidaria (arts. 13 y 40 de la ley respectivamente). Asimismo, en el marco de la realidad dichas órbitas de la responsabilidad no son necesariamente excluyentes: si un producto presenta un defecto que lo torna inadecuado para su destino, el mismo vicio también podrá ser causa de daños físicos para el consumidor, afectando tanto la salud como los intereses económicos de la persona: el incumplimiento de la información sobre el bien o servicio contratado puede aparejar que no sea lo que efectivamente se pretendió pero también generar un uso inadecuado que dañe a la persona, etc (causa "MESSINA JUAN EDUARDO C/PIRE RAYEN AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (Expte. N° B-2RO-380-C5-19), Se. N° 15/2022 del 04/02/2022).*

*Señala la doctrina que: "El ámbito de responsabilidad en el caso de los servicios es, entonces, aún más amplio que el que la norma reserva a los productos, pues el art.40 operará en todos los supuestos de prestación de servicios, y más allá de que los mismos sean o no riesgosos. El factor de atribución no puede, por tanto, ser el riesgo creado, razón por la cual creemos que opera aquí la garantía como criterio de imputación. La ley constituye a todos los intervinientes en el proceso de creación y comercialización de un servicio en garantes de que éste resultará inocuo para el consumidor, y los hace responder objetivamente en caso de que así no ocurra" ( Mosset Iturraspe-Wajntraub ob.cit., pág.236).*

*Por todo lo dicho, en función de la responsabilidad objetiva y solidaria que*

emerge de la normativa consumeril, corresponde condenar a las aquí demandadas a responder por los daños y perjuicios (Art. 42 CN, 4,5,8,11, 17, 23 y 40 LDC).

**5) Daños y perjuicios:** La responsabilidad por daños al consumidor, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, ya que el consumidor tiene derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

**5.1) Daño material:** Reclama por tal concepto el reintegro de sumas abonadas \$574.278,55.-

El perito Lobos informó que se registra factura de cobro por repuesto Manguera superior Radiador + líquido + mano de obra, del 18/08/2023.

También se encuentra acreditado el pago realizado por la actora de \$452.237,50.- el día 28/02/2023, que se condice con la factura de venta de pág. 14 de la documental acompañada.

Atento la forma de resolver la responsabilidad, corresponde hacer lugar al rubro, que prospera por la suma de **\$574.278,55.-** con más intereses a



las tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ, actualmente "Machin", desde la fecha de pago de cada una de ellas.?

**5.2) Privación de uso:** Solicita por el rubro \$750.000. por la privación del rodado desde el 28/12/2022 al 10/03/2023 y luego del 18/08/2023 al 24/08/2023, por más de 75 días a un valor de \$10.000.- diarios.

Las demandadas cuestionaron el rubro.

En el caso se probó que el rodado estuvo en el taller de la concesionaria en las fechas aludidas.

Por otro lado, los cuatro testimonios (Liempi, Valenzuela, Ramírez y Quini), refirieron que el automotor era para la Sra. Stadler una herramienta esencial su trabajo, que utilizaba su automotor por cuestiones laborales para realizar viajes en tres ciudades distintas (Neuquén, Las Grutas y General Roca). Por ejemplo, el Sr. Quini destacó que el vehículo, por su espacio, se utilizaba para el traslado de mercadería y mudanzas entre sucursales, lo que refuerza que su falta afectó la operatividad del negocio.

Por último, las declaraciones de la Sra. Valenzuela y Quini demuestran la actora debió alquilar autos para poder seguir trabajando y que debió requerir ayuda a terceros y a familiares.

En el caso, la falta de vehículo, constituye por sí sola un daño resarcible, sumado a que la propia naturaleza del automotor implica dar por sentado su finalidad así como también los beneficios en cuanto comodidad, practicidad y esparcimiento.

En base a lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, estimo razonable el monto solicitado, por lo que el rubro prospera por la suma de **\$750.000.-** con más intereses a las tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ, actualmente "Machin", desde 28/12/2022 -fecha de ingreso al taller del automotor- hasta su efectivo pago.

**5.3) Daño extrapatrimonial:** Reclama la suma de \$2.000.000.-

Ambas demandadas impugnaron el rubro.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar -por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: *“...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico”* (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *“...En materia contractual este concepto de ´insatisfacción no justificada´ se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC”* (STJ- Se. 45/21 Daga).

Como dije al abordar la responsabilidad, en el caso se encuentra acreditada la reparación no satisfactoria y un proceder contrario a la buena fe, también violaciones al deber de información y de trato digno de la consumidora, todo ello por configurar una derivación del incumplimiento contractual, he de concluir que el daño moral se ha configurado.

En este caso, todos los testigos coincidieron en el malestar sufrido por la Sra. Stadler. Por ejemplo los Sres. Liempi, Quini y Ramírez, quienes conocen a la actora por relaciones laborales, declararon que el automotor era para ella una herramienta de trabajo indispensable, que se trasladaba constantemente en las ciudades de General Roca, Neuquén y Las Grutas.

Al respecto, el testigo Quini puntualizó que el rodado era utilizado

incluso para el traslado de mercadería entre sucursales.

La Sra. Valenzuela fue precisa al describir cómo la actora debió valerse de vehículos de familiares (el automóvil de su padre) y de alquiler para mantener su movilidad, lo que robustece la pretensión por daño emergente.

Por otro lado, los cuatro testimonios fueron contestes en describir un estado de angustia, preocupación y pérdida de independencia que sufrió la actora. La testiga Liempi refirió verla "ánimicamente preocupada" por la imposibilidad de cumplir con sus compromisos en Las Grutas. La Sra. Valenzuela destacó la frustración de una persona habitualmente independiente que se vio forzada a depender de terceros y de su familia.

Ello permite concluir que la situación excedió "simples molestias" propias de un incumplimiento contractual, configurando una alteración legítima en el equilibrio emocional de la actora, derivada de la incertidumbre y la desatención por parte de la concesionaria y la terminal automotriz.

Para cuantificar este rubro tendré en cuenta las particularidades del caso y sentencias que guarden cierta similitud, en los que se ha incumplido con el deber de información, al trato digno en el marco de relaciones de consumo, aunque teniendo en consideración también que la plataforma fáctica no es la misma.

Así, se tomarán como parámetro para cuantificar el rubro extrapatrimonial los siguientes precedentes:

- [GALMARINI GERONIMO GASPAR C/ SAPAC S.A. Y FORD MOTORS ARGENTINA S.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(SUMARISIMO\) \(DERECHO DEL CONSUMIDOR\)](#)" (Expediente RO-31225-C-0000), en Junio 2024, la Cámara local elevó el rubro a \$2.480.000.-

Otros antecedentes más antiguos son: -"MESSINA JUAN EDUARDO C/ PIRERRAYEN AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) " (Expte. N° B-2RO-380-C5-19) en los que a valores de la sentencia de primera instancia del 04 de octubre de 2021, se otorgó una indemnización de \$ 500.000,00.-, que a valores de la sentencia de primera instancia en los presentes - diciembre de 2023- significa una indemnización aproximada de \$ 2.660.000,00.-

-En "MINIO C/ VOLKSWAGEN SA", EXPTE. A-2RO-316, Se. 19-08-2016, en

un caso de desperfectos de un rodado (rajadura tapa de cilindros con pérdida de líquido refrigerante) se concedió la suma de \$100.000.- al 16/02/2016, la que a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos asciende en forma aproximada a la suma de \$ 3.080.000,00.-, destacando que en dicha causa se produjo pericial psicológica.

En base a ello, conforme lo habilita el art. 147 del CPC, valorando las particulares circunstancias reseñadas, considero razonable compensar el daño moral causado en la suma reclamada de **\$2.000.000**, con más los intereses desde el 28/02/2023 -fecha en que la consumidora afrontó el pago de la mano de obra, ante la negativa de las demandadas-, y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

**5.4) Daño Punitivo:** Solicita por el rubro la suma de \$2.000.000. La figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42º Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales.

A partir del precedente "COFRE" (Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en "CAMPOS FACUNDO" (Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes "GALLEGOS" (Se. 44 - 08/07/2022) y "CALBUCOY" (Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía, en este caso la conducta reprochada a las demandadas encuadra en una conducta disvaliosa y grave hacia la consumidora, debido a que ha actuado con

indiferencia hacia los intereses ajenos, excediendo el umbral del mero incumplimiento contractual para configurarse como un grave menosprecio a los derechos de la consumidora.

Vgr. la testiga Valenzuela presencié el "peregrinaje" de la actora ante la concesionaria, fue clara al exponer dos situaciones de extrema gravedad. Por un lado la ineficacia del servicio técnico prestado, tras permanecer meses en reparación, debió reingresar por una falla derivada de una mala prestación previa, lo que denota una negligencia profesional inexcusable.

Luego, la desidia ante reclamos constantes y al pedido de un auto sustituto, la demandada no brindó solución alguna, obligando a la actora a depender de la solidaridad de familiares o a incurrir en costos de alquiler de otro rodado.

No es menor considerar que la fabricante omitió deliberadamente informar sobre el defecto de fábrica, pretendiendo que desligarse de la responsabilidad que tenía por su rol profesional.

Las empresas profesionales teniendo el conocimiento técnico del desperfecto, desoyeron los reclamos de quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad -especialmente cuando el bien es un instrumento de trabajo-, todo lo justifica la aplicación de la sanción.

Por último, tengo presente la actitud de las demandadas en el proceso, la concesionaria ni siquiera compareció a la audiencia preliminar, considerando también que su postura defensiva giro en torno a un punto no planteado en la demanda -garantía- y en atribuir responsabilidad a la actora por un uso indebido/excesivo del rodado, desconociendo la falla de fábrica.

Todo ello demuestra un total desprecio y desinterés respecto a los derechos de la actora, en su carácter de consumidora, y una conducta negligente en relación a la actividad que realizan como profesionales dedicadas a servicios vinculados a la venta de automóviles.

Esto me lleva a concluir que la conducta descripta encuadra como

"conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio -conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en los precedentes citados.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, y las pautas en relación al parámetro de la razonabilidad, dadas por el STJ en la causa "BARTORELLI" (Se. 133 - 17/10/2023).

Tengo presente también el art. 47, inc. b, LCD, modificado conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022- estableció nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

En esos términos, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **5 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, las que se valorizarán al tiempo del pago.

Conforme doctrina legal del máximo tribunal provincial (STJRN1, Se. 17/20, "GUIRETTI"), dado el carácter constitutivo de este rubro, en caso de incumplimiento en término de la presente sentencia, una vez que la misma se encuentre firme, deberá aplicarse intereses calculados a la tasa anual del 8%.

**6) Costas y Honorarios:** Las costas de este proceso deberán ser soportadas por las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la



regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

**IV.- Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Vanesa Carime Stadler Ilu** contra **SAPAC S.A y FORD ARGENTINA S.C.A** y en consecuencia condenar a las demandadas en forma solidaria, abonar a la actora, dentro de los DIEZ DÍAS de notificada la presente, la suma de **\$3.324.278,55.- en concepto de daño material y extrapatrimonial y el monto equivalente a 5 (cinco) canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, en concepto de daño punitivo, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas del proceso a la demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

**III.-** Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados que asistieron a la actora **Dres. Justo Emilio Epifanio y Santiago José Chialvo**, por todas las etapas cumplidas en el proceso, en forma conjunta en el **11% del MB a determinarse**.

A los letrados que asistieron a las demandadas por las labores cumplidas regulo al

**Dr. Iván Weihmüller por 2/3 etapas cumplidas el 6% del MB a determinarse, más el 40%** por apoderamiento y a las **Dras. Gabriela Vazquez y Julieta Aureli**, en forma conjunta y por todas las actuaciones cumplidas en el proceso en el **7% del MB más el 40%**. Cúmplase con la ley 869.

Regulo al perito **Federico Lobos** la suma equivalente al **5% del MB** a determinarse (art. 1,2,3,6,18,19 Ley 5069).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa

Jueza